

# EL CONCURSO DE ACREEDORES ANTE EL DEUDOR INDÍGENA

## BANKRUPTCY PROCEEDINGS INVOLVING THE INDIGENOUS DEBTOR

*Yocelin Natalia Carrasco Carrasco\**

RESUMEN: El presente trabajo aborda los problemas que surgen en la administración y posterior realización de los bienes cuando el deudor en un procedimiento concursal posee calidad indígena. En particular, se examina cómo interactúa la propiedad indígena dentro de los procedimientos de liquidación concursal, en atención a la especial protección que esta recibe en el ordenamiento jurídico chileno, la cual ha restringido la celebración de actos y contratos sobre bienes raíces indígenas. A través de un análisis normativo, jurisprudencial y doctrinario, se presentan las dificultades que enfrenta el liquidador concursal al intentar armonizar la protección cultural de la propiedad indígena con el objetivo de satisfacer los créditos de los acreedores. En este contexto, se propone una reinterpretación de las normas vigentes, ofreciendo una nueva mirada sobre la propiedad indígena y la figura del deudor indígena.

PALABRAS CLAVE: propiedad indígena, deudor indígena, concurso de acreedores, incautación.

ABSTRACT: This paper addresses the issues that arise in the management and subsequent realization of assets when the debtor in bankruptcy proceedings has indigenous status. In particular, it examines how indigenous property interacts within Liquidation Proceedings, taking into account the special protection granted to such property under Chilean law, which has limited the execution of acts and contracts involving indigenous real estate. Through a normative, jurisprudential,

---

\* Licenciada en Ciencias Jurídicas Universidad Católica de Temuco. Abogada. Doctoranda en Derecho Privado Universidad de Concepción. Profesora colaboradora en Derecho Privado Universidad del Desarrollo, sede Concepción y ayudante de investigación del Centro de Derecho Regulatorio y Empresa. Correo electrónico: ycarrasco.lic@gmail.com

and doctrinal analysis, the paper outlines the challenges faced by the Bankruptcy Liquidator in attempting to reconcile the cultural protection of indigenous property with the objective of satisfying creditors' claims. In this context, the study proposes a reinterpretation of the current legal framework, offering a new perspective on indigenous property and the figure of the indigenous debtor.

**KEYWORDS:** indigenous property, indigenous debtor, bankruptcy proceedings, confiscation.

## INTRODUCCIÓN

En los procedimientos de liquidación concursal, una vez dictada la resolución de liquidación, el liquidador asume de pleno derecho la administración de los bienes del deudor (artículo 130 de la Ley n.º 20720 o LC), representando judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores y los derechos del deudor en cuanto puedan interesar a la masa durante toda la tramitación del concurso (artículo 36 de la LC)<sup>1</sup>.

Sin embargo, cuando dicha administración recae sobre bienes raíces cuya naturaleza jurídica es la de tierra indígena, pueden suscitarse algunas discusiones, en particular en lo relativo a su incautación y posterior realización. Lo anterior, debido a la especial protección que tiene la propiedad indígena en el ordenamiento jurídico chileno<sup>2</sup>.

En ese sentido, se analiza cómo el régimen jurídico de la propiedad indígena caracterizado por una protección en un sentido amplio y su vinculación con la identidad cultural de los pueblos originarios, interactúa, incluso, con los procedimientos concursales y, en especial, con el de liquidación concursal, procedimiento por el cual se busca satisfacer al máximo los intereses de los acreedores mediante la realización de todo el patrimonio del deudor, lo que incluye, en principio, todos sus bienes embargables<sup>3</sup>.

De esa manera se propone: dar a conocer algunas de las dificultades jurídicas y prácticas que enfrenta el liquidador concursal al administrar tierras in-

---

<sup>1</sup> PUGA (2015) p. 404. También, SANDOVAL (2020) pp. 215-217.

<sup>2</sup> Así, en causa de liquidación voluntaria concursal, el liquidador concursal solicitó al tribunal que se pronunciara a fin de determinar si existía una controversia por la incautación de un terreno indígena a nombre de la deudora en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, para citar a la audiencia respectiva de resolución de controversias. JUZGADO DE LETRAS DE NUEVA IMPERIAL (2024) rol C-413-2023, Antillanca.

<sup>3</sup> RUZ (2017) pp. 651-652.

dígenas; exponer cómo las normas sobre protección de tierras indígenas podrían reinterpretarse en la actualidad en concordancia con la evolución de los pueblos y personas indígenas como sujetos económicos activos, sin menoscabar su patrimonio cultural y examinar si la excepción prevista en el artículo 13 de la Ley n.º 19253 puede ser aplicada de manera armónica con los principios del derecho concursal y el fin de protección de la propiedad indígena.

Para ello, se realiza un análisis basado en la normativa, doctrina y jurisprudencia, considerando las interpretaciones que han tenido sobre la materia la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (en adelante, CONADI) y la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (en adelante, SUPERIR). Todo en miras a ofrecer una nueva perspectiva de la propiedad indígena en contextos concursales, que pueda aportar en la construcción de una base para futuras reformas que armonicen los intereses del derecho concursal, intereses económicos y los intereses culturales involucrados, equilibrando la protección de las tierras indígenas con la necesidad de satisfacer las acreencias en los procedimientos concursales, contribuyendo a la paz social y la certeza jurídica.

## I. LA PROPIEDAD INDÍGENA

### EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO Y SU PROTECCIÓN

En el ordenamiento jurídico chileno, la propiedad indígena cuenta con una protección especial, a través de la Ley n.º 19253 (en adelante Ley Indígena o LI), que regula Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, y del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Chile<sup>4</sup>. Se reconoce en la legislación nacional, la importancia de proteger las tierras indígenas como un medio para salvaguardar la existencia, cultura y autonomía de los pueblos originarios<sup>5</sup>.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Indígena, las tierras a que se refiere el artículo 12 del mismo cuerpo legal, gozan de una protección especial, y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia<sup>6</sup>. Se trata, pues, de una norma prohibitiva, toda vez,

<sup>4</sup> MORALES (2020a) pp. 581-582.

<sup>5</sup> FAUNDEZ (2020) p. 85. Véase, también, ÁLVEZ y RAMÍREZ (2019) p. 929.

<sup>6</sup> En lo que a la legislación indígena se refiere, la Corte Suprema se ha pronunciado sobre la inembargabilidad de las tierras indígenas, así en autos rol n.º 11283-2021 sostiene: “la actual legislación conlleva un principio restaurador de los derechos de los pueblos originarios, consideran-

que establece la prohibición de efectuar determinados actos sobre tierras indígenas<sup>7</sup>.

De este modo, se crea lo que se ha denominado un “mercado restringido” para las tierras indígenas, al que solo tienen acceso los indígenas del mismo pueblo<sup>8</sup>. En consecuencia, acreditándose que un inmueble es de aquellos a que se refiere el artículo 12 de la Ley Indígena, no se pueden embargar o “incautar” conforme al procedimiento de liquidación concursal, entendiendo el término ‘incautar’ como sinónimo de ‘embargar’<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, la propiedad indígena en lo sustancial tiene una configuración distinta a la propiedad privada común. Esto viene, principalmente, dado por la Ley n.º 19253, según la doctrina, con la pretensión de reconocer la existencia de una *propiedad comunal indígena*, pero con una titularidad individual. La propiedad indígena, a su vez, se caracteriza por una serie de limitaciones y prohibiciones que la separan de la concepción tradicional de dominio o propiedad<sup>10</sup>.

---

do esto último como un imperativo para el Estado, y por ende un asunto de interés público”. CORTE SUPREMA (2022) rol 11283-2021, Catrila Amoyante Homero con Grez Armanet Maria Isabel y otra, c. 2.

<sup>7</sup> MORALES (2021b) p. 21. Véase, también, sobre la inembargabilidad de tierras indígenas, MEZA-LOPEHANDÍA (2019) p. 15. A mayor abundamiento, cabe hacer presente que desde la entrada en vigencia de la Ley n.º 19253 en 1993, las tierras indígenas no pueden ser adquiridas por prescripción, por cuanto tampoco es posible probar su dominio por posesión.

<sup>8</sup> MORALES (2021a) p. 414.

<sup>9</sup> Sobre este punto, la CONADI, en distintos oficios, al referirse al tratamiento de las tierras indígenas en el concurso de acreedores, ha sostenido que se debe entender el término ‘incautar’ como sinónimo de ‘embargar’, así, en CONADI (2023) oficio n.º 180 y CONADI (2023) oficio n.º 1255.

Sobre la necesidad de inscribir la tierra en el registro de la CONADI, para tener la naturaleza de tierra indígena, en el contexto de un juicio ejecutivo, el Tercer Tribunal Civil de Temuco, al resolver sobre la exclusión de dichas tierras como bienes embargables del ejecutado, en el considerando séptimo señala: “Que atendido el mérito de los antecedentes y teniendo únicamente presente que, existiendo norma expresa que prohíbe el embargo de tierras indígenas conforme al artículo 13 de la Ley 19.253 y habiéndose acompañado documento que acredita dicha calidad conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la mencionada ley, a saber, Certificado N° 776 emitido por la Encargada (S) del Registro Público de Tierras Indígenas-Centro Sur, de la CONADI, es que se acogerá la incidencia como se dirá. No pudiendo oírse, por tanto, al ejecutante respecto de su alegación de inoponibilidad en atención a lo dispuesto en el artículo 13 inciso cuarto de la ley 19.253 que señala que los actos o contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta”. TERCER TRIBUNAL CIVIL DE TEMUCO (2018) rol C-2318-2018, Banco de Chile/Epulef, c. 7.

<sup>10</sup> ÁLVEZ y RAMÍREZ (2019) pp. 932-933. Véase, también, MORALES (2020 b) pp. 333-334. Sobre la concepción del derecho de dominio o propiedad en el derecho común Daniel Peñailillo Arévalo ha realizado un estudio profundo y pormenorizado, haciendo hincapié en la evolución de la propiedad, señalando que fue la propiedad colectiva la predominante en los inicios, pasando

Sin perjuicio de lo anterior, se ha sostenido por parte de la doctrina que las diversas medidas y disposiciones legales promulgadas por el Estado, en relación con las tierras indígenas, aunque con el objetivo de garantizar su protección, han dado lugar a una serie de complejidades. Así, Claudia Bahamondes sostiene que, a pesar de que estas medidas buscan instaurar un tratamiento distinto al de la propiedad privada común, incorporan en su diseño herramientas y mecanismos que se alinean con la lógica liberal propia del sistema civil, en particular lo que respecta a la adquisición, transmisión y transferencia de bienes raíces<sup>11</sup>.

### *1. La administración e incautación de los bienes del deudor*

Es un efecto inmediato de la resolución de liquidación, que el deudor quede inhabilitado de administrar y disponer de los bienes afectos al procedimiento. Tal administración se traspassa al liquidador y comprende los bienes presentes, los futuros –distinguiendo entre gratuitos y onerosos– y los que tenga en usufructo el deudor (artículos 131 y 132 de la LC)<sup>12</sup>. Deberá, el liquidador, por tanto, incautar e inventariar tales bienes, y liquidarlos con el objetivo de pagar con las resultas de su realización, a los acreedores verificados y reconocidos del deudor (artículo 36 n.º 1 y 2 de la LC)<sup>13</sup>.

El liquidador, en consecuencia, sustituye y representa al deudor, pero de su administración se excluye aquellos bienes que la ley declare inembargables –señalados en el *Código Civil*, *Código de Procedimiento Civil* y en leyes especiales– así como los bienes ajenos que se encuentren en poder del deudor<sup>14</sup>.

---

a formas comunitarias o familiares, hasta llegar a como lo es en la actualidad, individual. PEÑALILLO (2019) pp. 51-87.

<sup>11</sup> BAHAMONDES (2023) pp. 259-273.

<sup>12</sup> SANDOVAL (2020) pp. 219-221.

<sup>13</sup> *Op. cit.* p. 335. Véase, también, SUPERIR (2024) resolución 14477 exenta.

<sup>14</sup> Artículo 130: “Administración de bienes. Desde la dictación de la Resolución de Liquidación se producirán los siguientes efectos en relación al Deudor y a sus bienes: 1) Quedará inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, esto es, aquellos sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación y existentes en su patrimonio a la época de la dictación de esta resolución, excluidos aquellos que la ley declare inembargables. Su administración pasará de pleno derecho al Liquidador”. Ley n.º 20720, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (2014).

En ese sentido, los bienes inembargables conforme al artículo 445 n.º 18 del *Código de Procedimiento Civil* son también: “no son embargables: 18.º. Los demás bienes que leyes especiales prohíben embargar”. Artículo 445 n.º 18 del *Código de Procedimiento Civil*.

## 2. *Las tierras indígenas en el procedimiento de liquidación concursal*

Las tierras indígenas escapan de la administración del liquidador y, por tanto, no podrán ingresar a la masa concursal al no ser incautables. No obstante, el artículo 13 de la LI en su parte final establece una excepción a la inembargabilidad, al señalar expresamente que sí se pueden realizar los actos señalados, entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia<sup>15</sup>. En consecuencia, se permite el embargo, enajenación, gravamen y adquisición por prescripción de tales tierras, siempre que ello ocurra entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia<sup>16</sup>.

No hay discusión respecto a la regla general de inembargabilidad de las tierras indígenas, observando que ella tiene como antecedente el respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptándose las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas (artículo 1 inciso final de la Ley Indígena)<sup>17</sup>. Más aún, respecto a la excepción conviene advertir que esta en ningún caso tiene por finalidad vulnerar a los pueblos indígenas, sino todo lo contrario, mantener tales bienes protegidos, dentro de una misma etnia, como se desprende de la norma citada<sup>18</sup>.

## II. LA TIERRA INDÍGENA COMO UN BIEN REALIZABLE O ¿IRREALIZABLE?

En estos términos, se puede avanzar diciendo que no debe pasarse por alto que el derecho concursal, en suma, responde a un interés público, el cual está orientado a la protección de la economía general ante situaciones de insolvencia<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> MEZA-LOPEHANDÍA (2019) p. 15.

<sup>16</sup> MORALES (2021b) p. 8.

<sup>17</sup> MORALES (2020b) pp. 346-347.

Sobre este punto, la Corte Suprema citando a Álvaro Morales Marileo –actual director nacional de la CONADI–, añade que el estatuto especial de las tierras indígenas se fundamenta en la protección del patrimonio inmobiliario indígena de la etnia respectiva, como condición necesaria para su supervivencia, justificada ampliamente en las especies histórica nacional. Agrega el máximo tribunal: “la intención del legislador no fue generar una prohibición concreta o delimitada, sino más bien una prohibición de amplio alcance, al contemplar el referido artículo 13 los gravámenes, los embargos –como principio de enajenación–, la prescripción adquisitiva, cubriendo en gran parte el espectro de titulaciones reales posibles”. CORTE SUPREMA (2022) rol 39831-2021, Colipí Mora Rosario con Rufatt, c. 5.

<sup>18</sup> ÁLVEZ y RAMÍREZ (2019) pp. 931-932.

<sup>19</sup> SANDOVAL (2015) p. 30.

Por ello, la falta de consideración de dicha excepción, en casos en que resulte procedente la incautación y enajenación de tierras indígenas –siempre que se cumplan con los presupuestos establecidos en la excepción contemplada– podría afectar la certeza jurídica y la paz social<sup>20</sup>.

Tratando de responder a si la tierra indígena en el concurso de acreedores se presenta como un bien realizable o irrealizable, se podría comenzar señalando que un primer análisis conduciría a un resultado muy simple, es procedente la incautación y enajenación de tierras indígenas en el procedimiento concursal de liquidación, siempre que se cumpla con el presupuesto establecido en la excepción, realizando este bien con una persona natural o jurídica que goce de calidad indígena.

Sin embargo, podría ocurrir que el liquidador, en la práctica, no pueda realizar dichos bienes, debido a que no cumpla con las calidades necesarias exigidas por la Ley n.º 19253. Se refiere a un escenario donde el liquidador, como interviniente del concurso, es por completo ajeno a la etnia o comunidad a la que pertenece el deudor, quedando impedido legalmente de incautar la tierra indígena.

Esto, ya que previo al acto de realización de los bienes debe llevarse a cabo la incautación de las tierras indígenas, lo cual no es posible según lo señalado. El liquidador, quien actúa en representación de los intereses generales de los acreedores, no puede ser considerado un indígena del mismo pueblo del deudor. En consecuencia, se devuelve la situación a la regla general de inembargabilidad.

### *1. Representación del liquidador concursal y su alcance*

En lo relativo a la representación, tal como se señaló el liquidador representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores y los derechos del deudor en cuanto puedan interesar a la masa. Esta comprende una sustitución legal e inmediata de la persona del deudor o de sus administradores, en la persona del liquidador, expresión de la representación *sui generis* que asume de los intereses patrimoniales de aquel, en lo que interese al concurso<sup>21</sup>.

En tal sentido, es el propio liquidador quien, a través de una representación conferida de forma expresa por ley, *asume la calidad del deudor*, con el objetivo de satisfacer a los acreedores de este, cuyo deber se comprende como

<sup>20</sup> Esto es, que la realización de dichos bienes sea entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia, debiendo observar las normas especiales que regulen la venta de estos bienes, dependiendo de la etnia que corresponda.

<sup>21</sup> PUGA (2015) p. 54.

una función pública encomendada por el Estado, a quienes cumplen con los requisitos para ello<sup>22</sup>.

A esta representación subyace un mandato legal de enajenación de los bienes del deudor. Así, desde la perspectiva de un mandatario con representación legal, el liquidador actúa con las mismas calidades del deudor, en aspectos patrimoniales, no obstante existir derechos extrapatrimoniales en discusión. Y estos últimos no impiden la incautación o enajenación de los inmuebles pertenecientes a una persona de determinada etnia, siempre que se cumplan los presupuestos legales correspondientes.

Este análisis se entiende mejor al considerar que un indígena puede vender un inmueble de la misma naturaleza a otra persona de su misma etnia o comunidad de su misma etnia, incluso a través de un mandatario que no posea tal calidad, antes del procedimiento concursal. De igual manera el liquidador concursal podría hacerlo, pues, además de tener la representación legal del deudor está facultado para enajenar los bienes del procedimiento, siempre que los adquirentes sean comunidades o personas indígenas de la misma etnia.

Sobre este punto, existiendo controversia entre los partícipes del concurso en lo relativo a la incautación de tierras indígenas, la SUPERIR por medio del departamento de Fiscalización de Procedimientos Concursales, y en virtud de las facultades que le entrega la ley (artículo 337 de la Ley n.º 20720), se ha pronunciado partidaria a la realización de tierras indígenas en los procedimientos de liquidación, señalando de forma reiterada que no ve inconvenientes en su incautación y posterior realización<sup>23</sup>.

Para ello, será únicamente necesario el cumplimiento de la excepción a la cual se ha hecho referencia y que en las bases de licitación (bases del remate) se deje establecido que a la subasta solo podrán asistir como postores y eventuales adjudicatarios, comunidades y personas que pertenezcan a la misma etnia del deudor concursado<sup>24</sup>.

Se advierte, desde ya, que esta interpretación no está exenta de crítica, si bien el liquidador concursal es quien detenta la representación del deudor y, además, por mandato legal tiene la obligación de incautar e inventariar los bienes embargables del deudor, esta última se trata de una función completamente separada de su papel de representación.

---

<sup>22</sup> Así, también, lo ha interpretado la SUPERIR (2024) oficio SIR n.º 361.

<sup>23</sup> En causa tramitada en el Tercer Tribunal Civil de Calama, se promovió un incidente de resolución de controversias a fin de que el tribunal del concurso determinara si los derechos hereditarios del deudor, que recaen sobre inmuebles indígenas, deben ser incautados, para efectos definir si ingresan o no al patrimonio de la liquidación concursal, para su posterior enajenación. TERCER JUZGADO DE LETRAS DE CALAMA (2024) rol C-530-2021, Ávalos.

<sup>24</sup> SUPERIR (2021) oficio SIR n.º 14321.

## 2. Problemas inminentes en los procedimientos de liquidación

Más allá de la postura que se tome, o de la interpretación que se tenga de la normativa actual de ambas materias, se prevén problemas inminentes. Así, si se aceptara el análisis que impide la incautación, por no tener el liquidador calidad indígena, de estar en el caso en que un acreedor indígena busque el cumplimiento de una obligación mediante la ejecución universal del deudor de la misma etnia, a través del procedimiento de liquidación forzosa de persona o empresa deudora (artículo 117 de la LC), no podría satisfacer sus acreencias mediante la realización de los bienes (propiedad indígena) del deudor<sup>25</sup>.

En este caso, se caería en el absurdo de proteger un abuso, obviando la garantía general de los acreedores y la *par conductio creditorum*, entre otros principios jurídicos, incluso respecto de la misma comunidad indígena<sup>26</sup>.

Lo anterior también puede ocurrir, en un procedimiento de liquidación voluntario o forzoso, en el cual uno o varios de los acreedores del deudor indígena, tengan la misma calidad del deudor –esto es, calidad indígena– y pertenezcan a la misma etnia.

## CONCLUSIÓN

Cuando se observa la legislación indígena, no se concebía al momento de su redacción al indígena como sujeto activo de la economía, como consumidor o empresario (al considerar que una persona natural para efectos de la Ley n.º 20720 podría tener, a su vez, la calidad de “empresa deudora” según el artículo 2 n.º 13 de dicho cuerpo legal).

Tampoco existían procedimientos concursales aplicables a personas deudoras, a los cuales en la actualidad pueden acceder tanto indígenas como no indígenas y, con ello, les alcanzan los efectos propios del concurso, y sus beneficios, siendo el más importante o deseable, el de la extinción de saldos insolutos conforme a los artículos 254 y 255 de la Ley n.º 20720.

Esto parte de la base del artículo 1 de la *Constitución Política de la República*, al prescribir que todas las personas son libres e iguales en dignidad y

---

<sup>25</sup> El impedimento del acreedor indígena en el concurso para obtener el pago de su crédito mediante la realización de un terreno indígena es similar al hecho de que, ante el incumplimiento de dos personas de una misma etnia, el acreedor no pueda ejecutar forzosamente al deudor por juicio ejecutivo, aun cuando ambos sean indígenas, porque se desconoce la excepción de inembargabilidad respecto de los mismos, no pudiendo el primero, pagarse con el inmueble del segundo.

<sup>26</sup> Ruz (2017) p. 655.

derechos. Así, en el comienzo de la *Constitución* no se hace distinción entre los indígenas y no indígenas y se establece la igualdad ante la ley.

Las normas relativas a la propiedad indígena dejan entrever una visión paternalista sobre el indígena. Sin embargo, lejos de dicha visión que consideraba al indígena como sujeto pasivo y dependiente, hoy se le reconoce como consumidor, sujeto de crédito, empresario y participante activo de la economía, sería ilegítimo pensar que el indígena de 2025 no es totalmente distinto del siglo XIX.

En ese sentido, el reconocimiento del indígena como sujeto activo en la economía hace que surja la necesidad de criticar la rigidez de las protecciones legales, o la forma en la cual se concibe en el ordenamiento jurídico chileno la propiedad indígena. En este punto donde se hará referencia a un cambio de paradigma, ya la normativa actual sobre tierras indígenas debe adaptarse a la evolución del indígena, considerándolo como sujeto de crédito y activo en la economía. Las protecciones legales deben mantenerse para evitar el despojo cultural, pero deben permitir, también, mayor acceso al crédito y participación económica.

Desde luego que el reconocimiento de la excepción señalada, y la forma de llevarlo a la práctica en el procedimiento de liquidación concursal, se presenta como un verdadero desafío entre los intervinientes del proceso. Esto se observa desde ya con los pronunciamientos de que ha emitido la SUPERIR, con una postura a favor en la incautación<sup>27</sup>. Y, la postura en contraposición de la CONADI, institución que ha defendido la inembargabilidad de terrenos indígenas en el concurso, a todo evento, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 39 letra e) de la LI, que impone a la Corporación el deber de velar por la protección de las tierras indígenas a través de los mecanismos establecidos en dicha ley<sup>28</sup>.

De todo lo expuesto, cabe advertir tal como lo ha sostenido Amaya Álvarez, que la concepción acerca del dominio, recogida en la legislación civil, con un marcado carácter individualista, se opone a la cosmovisión de los pueblos indígenas acerca de la tierra y el territorio. El problema se origina, entonces, porque no se hace una separación real de la propiedad indígena con la propiedad privada común.

En ese sentido, serán los órganos jurisdiccionales los encargados de resolver las controversias que sigan surgiendo en los procedimientos de liquidación con-

---

<sup>27</sup> SUPERIR (2024a) oficio SIR n.º 361, SUPERIR (2024b) oficio SIR n.º 361, SUPERIR (2023) oficio SIR n.º 14747, SUPERIR (2023) oficio SIR n.º 10167, SUPERIR (2023) oficio SIR n.º 5570, SUPERIR (2022) oficio SIR n.º 20155, SUPERIR (2021) oficio SIR n.º 14321, SUPERIR (2019) oficio SIR n.º 8082.

<sup>28</sup> CONADI (2024) circular n.º 097; CONADI (2023) oficio n.º 1255; CONADI (2023) oficio n.º 180.

cursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley n.º 20720<sup>29</sup>. Considerando que la inembargabilidad de las tierras indígenas no solo responde a un mandato legal interno, sino, también, a un marco internacional de protección que refuerza los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios. Interpretando la Ley n.º 19253 y la Ley n.º 20720 de manera armónica, de modo que se equilibren los intereses de los acreedores con los de las personas o comunidades indígenas.

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVEZ, Amaya; RAMÍREZ, José (2019): “Debates pendientes sobre la propiedad indígena en Chile: La necesaria armonización del derecho internacional, constitucional y civil”, en Barría, Manuel; Díez, José Luis; De la Maza, Íñigo; Momberg, Rodrigo; Montory, Gonzalo; Vidal, Álvaro (eds. y coords.), *Estudios de derecho privado en homenaje al profesor Daniel Peñailillo Arévalo* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 915-944.
- BAHAMONDES, Claudia (2023): “El fortalecimiento del rol del registro conservatorio de bienes raíces en la protección de la propiedad inmueble indígena”, Álvarez Rommy; Prado, Pamela; Saavedra, Ricardo (eds.), *III Jornadas Nacionales de Profesoras de Derecho Privado* (Valparaíso, EDEVAL).
- FAÚNDEZ, Juan (2020): “El derecho fundamental a la identidad cultural de los pueblos indígenas, configuración conforme el derecho internacional y perspectivas de su recepción en Chile”, *Ius et Praxis*, n.º 1: pp. 77-100.
- MEZA-LOPEHANDIA, Matías (2019): *Estatuto jurídico de las tierras mapuche en Chile*. Disponible en [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27851/1/BC\\_N2019\\_\\_\\_Estatuto\\_juridico\\_de\\_las\\_tierras\\_mapuche\\_en\\_Chile.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27851/1/BC_N2019___Estatuto_juridico_de_las_tierras_mapuche_en_Chile.pdf) [fecha de consulta: 1 de julio de 2025].
- MORALES, Álvaro (2020): “Calificación de tierras indígenas; problemas y desafíos actuales”, *Revista de Derecho Inmobiliario* n.º 2: pp. 579-613.

<sup>29</sup> Audiencia de resolución de controversias. Artículo 131: “Resolución de controversias entre partes. Todas las cuestiones que se susciten entre el Deudor, el Liquidador y cualquier otro interesado en relación con el dominio, la posesión, la mera tenencia o la administración de los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación, o la sustanciación del procedimiento, serán tramitadas en cuaderno separado y resueltas por el tribunal, a solicitud del interesado [...]”. Ley n.º 20720, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (2014).

Al respecto Gonzalo Ruz Lártiga ha sostenido: “La idea que todas las cuestiones relativas a ese patrimonio del deudor sean conocidas por el juez de la liquidación plantea básicamente el contenido del principio de la concursalidad, según el cual todas las pretensiones y cuestiones procesales y de fondo relativas al patrimonio del deudor, objeto de la liquidación, sean conocidas y resueltas por el juez de la liquidación en el mismo procedimiento concursal. Este principio se encuentra, así, a medio camino entre las expresiones procesales y de fondo del principio de unidad”, Ruz (2017) p. 652.

- MORALES, Álvaro (2020b): "El estatuto especial de las tierras indígenas. Estatuto real o personal", *Revista de Derecho Inmobiliario* n.º 4: pp. 331-383.
- MORALES, Álvaro (2021a): "El estatuto especial de las tierras indígenas en la Ley N° 19.253", *Revista de Derecho Inmobiliario* n.º 1: pp. 407-457.
- MORALES, Álvaro (2021b): "Alcance de la prohibición de enajenación de tierras indígenas del artículo 13 de la Ley N° 19.253", *Revista de Derecho Internacional* n.º 3: pp. 1-21.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2019): *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales* (Santiago, Thomson Reuters).
- PUGA VIAL, Juan (2015): *Derecho concursal. Del procedimiento concursal de liquidación* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición).
- RUZ LÁRTIGA, Gonzalo (2017): *Nuevo derecho concursal chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras*, tomo II (Santiago, Thomson Reuters).
- SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2015): *Reorganización y liquidación de empresas y personas. Derecho concursal*. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, séptima edición).
- SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2020): *Derecho concursal, reorganización y liquidación de empresas y personas deudoras*, tomo XI (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, octava edición conforme a la Ley n.º 20720 actualizada y aumentada).

## Normas

### *Código Civil.*

### *Código de Procedimiento Civil.*

CONADI (2023): oficio n.º 180, 16 de febrero de 2023.

CONADI (2023): oficio n.º 1255, 20 de noviembre de 2023.

CONADI (2024): circular n.º 097 que establece lineamientos internos en materia de Estatuto especial de las tierras de la Ley 19.253, 1 de agosto de 2024.

### *Constitución Política de la República.*

Ley n.º 19253 (1993) sobre Normas de Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, 28 de septiembre de 1993.

Ley n.º 20720 (2024) sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo, 9 de enero de 2014.

OIT (1989): Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, 27 de junio de 1989, ratificado por Chile el 15 de septiembre de 2008.

SUPERIR (2019): oficio SIR n.º 8082, 12 de junio de 2019.

SUPERIR (2021): oficio SIR n.º 14321, 1 de septiembre 2021.

SUPERIR (2022): oficio SIR n.º 20155, 7 de noviembre de 2022.

SUPERIR (2023): oficio SIR n.º 5570, 31 de marzo de 2023.

SUPERIR (2023): oficio SIR n.º 10167, 23 de junio de 2023.

SUPERIR(2023): oficio SIR n.º 14747, 11 de septiembre de 2023.

SUPERIR (2024a): oficio SIR n.º 361, 9 de marzo de 2024.

SUPERIR (2024b): oficio SIR n.º 361, 18 de julio de 2024.

SUPERIR (2024): resolución 14477 exenta. Aprueba instructivo SUPERIR N°5, sobre incautación, conservación y entrega de bienes en procedimientos concursales de liquidación ordinaria y simplificada, y deroga instrucciones, 3 de octubre de 2024.

### *Jurisprudencia*

CORTE SUPREMA (2022): rol 11283-2021, Catrilaf Amoyante Homero con Grez Armanet Maria Isabel y otra, 8 de febrero de 2022.

CORTE SUPREMA (2022): rol 39831-2021, Colipí Mora Rosario con Rufatt, 16 de febrero de 2022.

TERCER JUZGADO DE LETRAS DE CALAMA (2024): rol C-530-2021, Ávalos, 9 de febrero de 2024.

JUZGADO DE LETRAS DE NUEVA IMPERIAL (2024): rol C-413-2023, Antillanca, 7 de octubre de 2024.

TERCER TRIBUNAL CIVIL DE TEMUCO (2018): rol C-2318-2018, Banco de Chile/Epulef, 22 de noviembre de 2018.